



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

Rad: 05001-31-10-010-2022-00010-00.

Mediante escrito del 02/10/2022, aportado por correo electrónico, el demandado solicita que se le tenga por notificado. Si bien el artículo 301 del Código General del Proceso indica que la notificación por conducta concluyente se surte a partir de la fecha de la presentación del escrito en donde se manifieste que se conoce la providencia a notificar, lo cierto es que al demandado la parte demandante no le ha hecho llegar el traslado de la demanda y los demás documentos que la integran, o por lo menos de ello no se ha aportado prueba. Por lo anterior, y para garantizar el derecho de defensa que le asiste al demandado, por secretaría le será compartido el expediente virtual con el fin de que conozca la totalidad del proceso y pueda pronunciarse si así lo estima conveniente dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En ese orden de ideas, téngase por notificada a la parte demandada por conducta concluyente a partir de la notificación de la presente providencia y del traslado que se le hará llegar en la misma fecha a su dirección electrónica por medio de la secretaría.

Se anexa además al expediente respuesta allegada por Colpensiones y, en lo que respecta a la solicitud de embargo de los inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria N° 001-1008742, N° 001-974625, N° 001-1008773, se accede al embargo del inmueble identificado con el N° 001-1008742, y en virtud del artículo 599 del Código General del Proceso, se limita el embargo y secuestro solicitado solo a dicho bien, teniendo en cuenta que actualmente existe medida cautelar de embargo de la pensión del demandado.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ